

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación No. 2019-01262

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Paola Andrea Arce Peñuela, en contra de Pedro Fredy Arévalo Villalobos.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 12 de agosto de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 17), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por \$4.200.000 como capital insoluto de la letra de cambio No. LC1 base de la ejecución, y los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa más alta permitida por la ley desde que se hizo exigible la obligación (ibid. Pág. 11).

2. Como soporte fáctico adujo que el señor Arévalo Villalobos “suscribió y aceptó” a su favor ese título valor en enero de 2017 por \$4.200.000 y vencimiento del 17 de agosto siguiente; donde se pactó un interés de plazo en un 3% mensuales y los “moratorios en una media y veces del bancario corriente”; que el plazo se “encuentra vencido y el demandado... no ha pagado ni el capital ni los intereses de plazo como tampoco los moratorios a pesar de los requerimientos efectuados”; y que el convocado “renunció a la presentación, para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose del contenido de dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso” (ibid. Págs. 11-12).

3. Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (ibid. Pág. 21), del que se notificó personalmente el demandado el 25 de febrero de 2021 (pdf. 18captura pantalla notificación), quien excepcionó:

(i) “Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente”, por cuanto el “documento que se aporta en esta oportunidad con la demanda para el inicio de la acción ejecutiva que aquí nos ocupa, se advierte que el formato preimpreso de Letra de Cambio que se pretende hacer valer como Título Valor no cuenta con una fecha expresa de su creación, pues solamente señala como fecha el 01 del 2017, sin aclarar día o mes, requisito este que, pese a no exigirse de modo absoluto, dado que la propia legislación comercial permite que se entienda como fecha y lugar de creación del título la fecha y lugar de su entrega, lo cierto es que no obra prueba alguna incorporada al propio documento o que se haya agregado a él posteriormente que dé efectiva cuenta de la fecha y lugar de su entrega para su circulación, lo que hace que el documento señalado carezca de idoneidad legal para ser regulado como título valor alguno, y, en consecuencia, no permite su recaudo judicial mediante la acción cambiar que aquí se está intentando”.

(ii) “Falta de legitimación en causa”, toda vez que el título valor “habla de un derecho a favor de Paola Andrea Peñuela Arce, pero la demanda está presentada a nombre de Paola Andrea Arce Peñuela, lo que significa que no se trata de la misma persona y que no hay correcta identidad de la demandante”, por lo que esta última “no se encuentra legitimada en la causa por activa para demandar la presente acción ejecutiva”.

(iii) “Prescripción extintiva” y “caducidad” de la obligación cambiaria”, dado que el “título valor” “señala como fecha de exigibilidad de la obligación el día 15 de agosto de 2017, fecha... a partir de la cual se deberán contar los 3 años que la ley comercial establece como plazo máximo” para ejercer la acción cambiaria directa, que ocurriría el 14 de agosto de 2020, y aunque se presentó demanda con antelación, el auto que libró mandamiento de pago se le notificó por estado a la parte actora el 24 de septiembre de 2019 por lo que si quería interrumpir la prescripción a la fecha de radicación del libelo petitorio debió notificar a

su contraparte el 23 de septiembre de 2020, pero lo hizo el 25 de febrero de 2021.

4. Por auto del 12 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante (pdf. 21autocorretrasladoexcepciones), quien se opuso a la prosperidad de estas (pdf. 23descorrertraslado).

5. Mediante providencia del 13 de octubre pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y como no hay otras pruebas que practicar dispuso dictar sentencia anticipada y, en consecuencia, que por secretaría se fijara en lista (28autoordenarfijar120CGP).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 23 de septiembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio No. 1, girada y aceptada el 2 de febrero de 2017, de las que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por Pedro Fredy Arévalo Villalobos, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse

a pagar el importe de cada una de ellas en las fechas antes señaladas; mientras funge como acreedora Paola Andrea Arce Peñuela.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), el deudor (demandado), su capital (\$4.200.000) y la fecha para cancelarla (15 de agosto de 2017), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

3. El señor “Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente”, por cuanto la letra de cambio “no cuenta con fecha expresa de su creación”, puesto que “solamente señala” el “01 del 2017, sin aclarar día o mes”, sin que se tenga noticia de la fecha en que se hizo su entrega para su circulación, por lo que no se tiene este mecanismo supletivo de la fecha de creación, lo que, de suyo, hace que el documento “carezca de idoneidad legal para ser regulado como título valor”.

El artículo 621 del Estatuto Mercantil establece como un requisito formal común a todos los títulos valores el de la fecha de creación, que sino se menciona se subsana “esta omisión presumiendo como fecha de creación del título la de su entrega”¹, solución que coloca al tenedor legítimo en la “dispendiosa tarea de probar en qué momento se produjo tal entrega, lo que en ocasiones resultaría prácticamente imposible en aquellos títulos endosados varias veces y cuya prestación se exija de un endosante más no del propio girador, pues puede que las partes desconozcan los primeros intervinientes en la relación cambiaria”².

No obstante, es cierto en el lugar de creación se colocó Bogotá y como fecha “01 del 2017”, pero en el acápite de aceptada aparece la del 1° de febrero de 2017, fecha que se tiene como la de creación, por cuanto

¹ PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. La letra de cambio. Teoría y práctica en América Latina. Bogotá. Biblioteca Felaban-INTAL. 1977. Pág. 47.

² PEÑA NOSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 55.

no hay noticia de que el título se haya creado con espacios en blanco, todo lo contrario, en él se lee que el obligado cambiario “renuncia a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 9), del que se deduce que en la fecha de aceptación fue la misma en que se creó y entregó el título valor al tenedor legítimo.

También propuso la de “Falta de legitimación en causa”, toda vez que el título valor “habla de un derecho a favor de Paola Andrea Peñuela Arce, pero la demanda está presentada a nombre de Paola Andrea Arce Peñuela, lo que significa que no se trata de la misma persona y que no hay correcta identidad de la demandante”, por lo que esta última “no se encuentra legitimada en la causa por activa para demandar la presente acción ejecutiva”

La legitimación en los títulos valores se encuentra regulada en el artículo 647 del Código de Comercio, donde señala que “se considera tenedor legítimo a quien lo posea conforme a su ley de circulación”, por lo que, enseña la doctrina, en estos “la legitimación es exclusivamente documental, con lo cual se significa que se fundamenta en un documento determinado. El poseedor legitimado (calificado) es aquel que está en relación con el documento y cuya intención de ejercer el derecho resulta de la posesión, que no es la posesión en sentido técnico sino la obtención material del título de acuerdo con la ley de circulación, situación que es protegida por la ley, con prescindencia de quien es el titular del derecho documental. Para que el acreedor se legitime necesita ante todo exhibir el título. Sirve este criterio para abarcar los supuestos en que se actúe nomine proprio o nomine alieno. Por eso hay legislaciones y autores que consideran más adecuado designar al sujeto activo de la legitimación con el término <<portador>>, expresión que tiene la acepción especialísima y limitada a todas las personas que se encuentran al momento de la presentación o del vencimiento en condiciones de exigir el cumplimiento de la prestación contenida en el título valor. En la legislación colombiana se utiliza la expresión tenedor legítimo. Se es tenedor legítimo o no es tenedor. El último supuesto (tenedor), se refiere al simple detentador del título”³.

³ GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-Valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 129.

Por su parte, con fundamento en los artículos 647 y 785 del Estatuto Mercantil, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “la legitimación para iniciar la acción cambiaria a efectos de lograr el pago de los créditos incorporados en los títulos valores, la tiene aquella persona que lo ha adquirido por su ley de circulación, esto es, por que fue expedido a su favor o transmitido por endoso” (Sentencia de tutela del 11 de marzo de 2015. STC2658-2015. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00430-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora bien, aunque en la demanda ejecutiva se narró que la accionante es la señora Paola Andrea Arce Peñuela y la letra de cambio quedó suscrita a favor de Paola Andrea Peñuela Arce; no hay ninguna confusión tan solo se trató de un error de digitación de la apoderada de la demandante que trastocó los apellidos de la demandante, colocando el segundo de primero y viceversa, puesto que del poder se desprende que la citada señora se llama “Paola Andrea Peñuela Arce” y así lo certificó la Notaría Segunda de Bogotá en la presentación personal de la poderdante (pdf. 01cuaderno1. Págs. 3-4), así lo entendió el despacho al momento de librar mandamiento de pago en el auto del 23 de septiembre de 2019, donde emitió orden de apremio a favor de “Paola Andrea Peñuela Arce” (ibid. Pág. 21).

De manera que existe legitimación en la señora Paola Andrea Peñuela Arce, por dos razones: 1) la obtención material del documento base de la ejecución, pues lo aportó como anexo de la demanda; y 2) lo obtuvo conforme a la ley de circulación, por cuanto fue expedido a su favor, dado que según el poder otorgado por esta a la abogada que la representa el nombre de la demandante para iniciar esta acción cambiaria, se insiste, es Paola Andrea Peñuela Arce, mismo nombre a favor de quien se expidió la letra de cambio báculo del proceso.

Otro medio defensivo propuesto es el de caducidad de la acción cambiaria. Esta “es una sanción legal impuesta al tenedor de un título que incumple con sus obligaciones”, que “por eso, en la letra..., cuando la presentación a la aceptación es obligatoria, como en las giradas a cierto tiempo vista o aquellas en que dicha presentación ha sido ordenada por el girador, y el tenedor no lo hace, caducan las acciones de regreso. Lo

mismo ocurre si la letra no se presenta para su pago o se presenta después de la fecha de vencimiento y los ocho días siguientes. También, en el caso de que la letra lleve cláusula <<con protesto>> y este no se efectúe o se lleve a cabo después del vencimiento de los 15 días comunes de plazo que la ley otorga, según sea por falta de aceptación o de pago” (RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Págs. 352-353).

En este caso, no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos que configuran la caducidad: 1) la letra no había que presentarla para la aceptación por parte del girador, puesto que la aceptó con su firma desde la fecha de creación, vale decir el 1° de febrero de 2017 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 9); 2) no había que presentarla para el pago, puesto que en el título valor se plasmó que el obligado cambiario “renuncia a la prestación para la aceptación y al aviso de rechazo” (ibid. Pág. 9); y 3) no era necesario presentarla para el protesto, dado que solo es obligatorio por ley en los cheques (que se surte ante el banco librado, artículos 727 y 729 del Código de Comercio), el certificado de depósito y el bono de prenda (artículos 795, 796 y 1184 del mismo compendio normativo); y en los demás títulos valores cuando se incluya la cláusula con protesto (artículo 697 ibid.), que en la letra base de recaudo no se colocó (pdf. 01cuaderno1. Pág. 9).

Ahora bien, al haberse acreditado que el título valor cumple con sus requisitos formales, fue presentado para el cobro por su tenedora legítima y que no ha caducado es procedente estudiar la excepción de “prescripción extintiva” de la acción cambiaria, fundamentada en que el título valor “señala como fecha de exigibilidad de la obligación el día 15 de agosto de 2017, fecha... a partir de la cual se deberán contar los 3 años que la ley comercial establece como plazo máximo” para ejercer la acción cambiaria directa, que ocurriría el 14 de agosto de 2020, y aunque se presentó demanda con antelación, el auto que libró mandamiento de pago se le notificó por estado a la parte actora el 24 de septiembre de 2019 por lo que si quería interrumpir la prescripción a la fecha de radicación del libelo petitorio debió notificar a su contraparte el 23 de septiembre de 2020, pero lo hizo el 25 de febrero de 2021.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁴.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”⁵.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”⁶.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁷.

En este caso, el título valor base de la de ejecución se hacía exigible el 15 de agosto de 2017 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 9), por lo que la tenedora legítima tenía hasta ese mismo día y mes, pero de 2020 para presentar demanda ejecutiva previo a cumplirse el término establecido en el artículo 789 de Código de Comercio para la prescripción de la acción cambiaria

⁴ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁵ JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

⁶ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁷ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

directa, carga que cumplió, dado que esta se radicó el 12 de agosto de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 17).

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se libró orden de apremio, notificado a la demandante por estado del día 24 siguiente, por lo que esta tenía hasta el 24 de septiembre de 2020 para notificar a la demandada, a lo que hay sumar la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 (artículo 1° del Decreto legislativo 564 de 2020) hasta el 30 de junio de ese año inclusive (artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), vale decir 3 meses y 15 días, por lo que tenía hasta el 1° de enero de 2021 para notificar a la parte demandada, pero solo lo hizo el 25 de febrero pasado (pdf. 18capturapantallanotificacion), vale decir por fuera del término del año establecido en el artículo 94 del CGP, por lo que el mencionado efecto “solo se producirá con la notificación al demandado”.

Por lo tanto, entre la fecha de exigibilidad del título valor 15 de agosto de 2017 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 9) y la fecha de notificación del accionado (25 de febrero de 2021) habían transcurrido más de tres 3 años, por lo que la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio había prescrito, que es de solo 3 años (artículo 789 del Código de Comercio).

No es causal de suspensión de términos la de haber renunciado la anterior apoderada al poder el 4 de agosto de 2020 (pdf. 02renuncia), por cuanto esta tuvo la oportunidad de notificar al demandado entre la fecha en que se le notificó el auto que libró mandamiento de pago (24 de septiembre de 2019, pdf. 01cuaderno1. Pág. 21) y la fecha de presentación de la renuncia (4 de agosto de 2020 pdf. 02renuncia), vale decir durante 10 meses y 10 días, sin que haya adelantado alguna gestión.

Adicionalmente, dicha abogada representó a la demandante hasta el 9 de octubre de 2020, que fue la fecha en que el juzgado aceptó la renuncia; mismo auto que requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a su contraparte dentro de los 30 días siguientes, “so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme el art. 317 del C.G.P.” (pdf. 04autoacceptarenuncia).

De esta manera, la anterior abogada y la propia demandante que prosiguió actuando en causa propia tuvieron la carga de notificar al demandado, puesto que el hecho de quedarse sin abogada no interrumpió el trámite del proceso de mínima cuantía, todo lo contrario, se le requirió en el citado auto para que lo impulsara enterando a la parte accionada de la existencia de este litigio.

Por lo tanto, se cumplió con el presupuesto subjetivo de la prescripción extintiva, vale decir la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁸.

5. Por lo tanto, se acogerá la excepción de “prescripción extintiva”, y, consecuentemente, CESARÁ la ejecución y condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

⁸ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CESAR la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutante a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3 del artículo 443 del CGP).

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 65 del 12 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**407e60c8021a290b9e46fb048acb67ae8b2987671bdd702d73fa2633
0c5c4510**

Documento generado en 10/11/2021 12:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>